



Expediente número **CI/STC/D/0071/2017**

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los once días del mes de agosto del dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0071/2017**, instruido en contra del Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, con categoría de Supervisor de Servicios Públicos "I", adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes _____, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número **CG/CISTC/1320/2017** de fecha tres de julio del dos mil diecisiete, se solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo el listado de servidores públicos del Organismo que fueron contratados en el periodo comprendido del dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis al treinta de abril del dos mil diecisiete que se encuentran en el supuesto que establece la obligación de presentar Declaración de Intereses conforme a lo establecido en el "Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al Primero párrafo segundo y Segundo de los "Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince y que fueron contratados en el periodo comprendido del primero de junio al quince de noviembre de dos mil dieciséis, así como los servidores públicos que fueron omisos en su presentación o la presentaron en forma extemporánea, documentales que obran en copia certificada a foja 007 de autos.

2.- Con fecha diez de julio del dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio **DAP/53000/1186/2017** de la misma fecha, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual informa en relación a los servidores públicos que se encuentran en el supuesto que establece la obligación de presentar Declaración de Intereses y que ingresaron a trabajar al Sistema de Transporte Colectivo en el periodo comprendido del dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis al treinta de abril del dos mil diecisiete, indicando en listado adjunto número de expediente, nombre del servidor público, fecha de ingreso, sueldo y puesto desempeñado, servidores públicos entre los cuales se





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

encuentra el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, documento que obra en copia certificada a fojas 008 y 009 de actuaciones. -----

3.- Mediante oficio número **CG/CISTC/1440/2017** del once de julio del dos mil diecisiete, se solicitó al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara a esta Contraloría Interna en relación a veinticuatro Servidores Públicos del Sistema de Transporte Colectivo que se encuentran en el supuesto que establece la obligación de presentar Declaración de Intereses y que ingresaron a trabajar al Sistema de Transporte Colectivo en el período comprendido del dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis al treinta de abril del dos mil diecisiete, relacionados en el oficio número **DAP/53000/1186/2017** del diez de junio del dos mil diecisiete, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Organismo, si cuentan con registro de haber presentado su Declaración de Intereses, entre los que se encuentra el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, documento que obra en copia certificada a foja 010 de actuaciones. -----

4.- Radicación. El trece de julio del dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0071/2017**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 012 de actuaciones. -----

5.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 022 a 028 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTC/1576/2017 del catorce de julio del dos mil diecisiete, notificado mediante cédula de notificación al Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, el diecisiete de julio del dos mil diecisiete (fojas 029 a 033 de actuaciones). -----

6.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, por su propio derecho, en la cual manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y alegatos respecto a la irregularidad imputada, fojas de 047 a 051 de actuaciones. -----



Expediente número CI/STC/D/0071/2017

6.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 tercero y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

***“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al*



Expediente número CI/STC/D/0071/2017

procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, se hizo consistir básicamente en: -----

No observar durante su desempeño el principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como **Supervisor de Servicios Públicos “I”**, con un puesto homologo a estructura del **Sistema de Transporte Colectivo por Ingresos**, **omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del ----- fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como **Supervisor de Servicios Públicos “I”**, percibiendo un ingreso mensual neto de \$11,854.12 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del lunes seis de marzo al martes cuatro de abril del dos mil diecisiete**, tal y como se ilustra a continuación: -----

Marzo 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6 (1) Ingreso al Servicio Público	7 (2)	8 (3)	9 (4)	10 (5)	11 (6)	12 (7)
13 (8)	14 (9)	15 (10)	16 (11)	17 (12)	18 (13)	19 (14)
20 (15)	21 (16)	22 (17)	23 (18)	24 (19)	25 (20)	26 (21)
27	28	29	30	31		





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

(22)	(23)	(24)	(25)	(26)		
------	------	------	------	------	--	--

Abril 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1 (27)	2 (28)
3 (29)	4 (30) Fenece el Plazo para la Presentación de la Declaración de Intereses	5	6		8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18				22	23
24	25	26	27	28	29	30

Generando con dicha conducta incumplimiento a las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política Quinta del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que señala: -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

Dicha disposición en estrecha relación con el Primero, párrafo segundo de los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, emitido por el Contralor





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan: -----

“Primero.-

...
La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”

En efecto el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, es presuntamente responsable de no observar durante su desempeño el principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como **Supervisor de Servicios Públicos “I”, con un puesto homologa a la estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Ingresos, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del _____ fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como **Supervisor de Servicios Públicos “I”,** percibiendo un ingreso mensual neto de \$11,854.12 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del lunes seis de marzo al martes cuatro de abril del dos mil diecisiete.** -----

Por lo anterior, se colige que el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como **Supervisor de Servicios Públicos “I”, con un puesto homologa a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Ingresos,** presumiblemente infringió con su conducta el principio de **Legalidad** a que alude el primer párrafo del artículo **47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en virtud de que dicho precepto legal señala: -----

“Artículo 47.- *“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”*





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y **en el presente caso no ocurrió así**, toda vez que el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, al desempeñarse como **Supervisor de Servicios Públicos “I” con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Ingresos** en la época de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política Quinta del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como el Primero, párrafo segundo de los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homologos que se señalan”, emitidos por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el **principio de Legalidad** que rige el Servicio Público. -----

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

*“Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional.”*

*“Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A***





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.”

En efecto el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán** conculcó presuntamente la fracción **XXII**, que establece: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha fracción en correlación con la Política Quinta del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

Dicha disposición en estrecha relación con el Primero, párrafo segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan: -----

“Primero.-

...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación”

Disposiciones presuntamente infringidas por el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, ya que durante su desempeño como **Supervisor de Servicios Públicos “I”**, con un puesto homologado a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Ingresos del Sistema de Transporte Colectivo, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; lo anterior en razón de que a partir del _____ fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como **Supervisor de Servicios Públicos “I”**, percibiendo un ingreso mensual neto de \$11,854.12 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del lunes seis de marzo al martes cuatro de abril del dos mil diecisiete.** -----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: ---

1. Que el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

3. La plena responsabilidad administrativa del Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO del Ciudadano Shamir Andrade Guzmán. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Supervisor de Servicios Públicos "I", adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

Documental Pública, consistente en copia certificada del _____, expedido a favor del Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, a través del cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, como Supervisor de Servicios Públicos "I", adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, a partir del _____ documento que obran en copia certificada a fojas 018 de actuaciones. -----

Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, se desempeñó como Supervisor de Servicios Públicos "I" en el Sistema de Transporte Colectivo a partir del _____.

Robustece lo anterior lo manifestado por el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, en la Audiencia de Ley verificada el dos de agosto del dos mil diecisiete (fojas 047 y 048 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: -----

"...que en la época de los hechos se desempeñaba como Supervisor de Servicios Públicos "I" del Sistema de Transporte Colectivo, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea "B" y comisionado a la Línea 3..."

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño las funciones de Supervisor de Servicios Públicos "I", adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, al desempeñarse como Supervisor de Servicios Públicos "I", estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses**; conforme a lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al PRIMERO primer párrafo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Documental Pública, consistente en copia certificada

, expedido a favor del Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, a través del cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, como Supervisor de Servicios Públicos "I", adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, a partir del documento que obra en copia certificada a foja 018 de actuaciones. -----





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, se desempeñó como Supervisor de Servicios Públicos “I” en el Sistema de Transporte Colectivo a partir del ; de lo que se deserta que es servidor público del Sistema de Transporte Colectivo, puesto en el que percibe un ingreso mensual de neto de \$11,854.12 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el **nivel más alto y el más bajo de la estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5** correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.) **y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”** con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), por lo que estaba obligada a presentar su **Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al PRIMERO primer párrafo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

2.- Copia certificada del oficio **DAP/53000/1186/2017** de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual informa en relación a los servidores públicos que se encuentran en el supuesto que establece la obligación de presentar Declaración de Intereses y que ingresaron a trabajar al Sistema de Transporte Colectivo en el período comprendido del dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis al treinta de abril del dos mil diecisiete, indicando en listado adjunto número de expediente, nombre del servidor público, fecha de ingreso, sueldo y puesto desempeñado, servidores públicos entre los cuales se encuentra el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, documentos que obran a fojas 008 y 009 de actuaciones. -----





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Documental de la que de su valoración se desprende que el titular de la Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informa que respecto al Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, fue contratado a partir del

y que no se encontró registro que acredita que presentó Declaración de Intereses Inicial; de lo que desprende que el servidor público el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, con categoría de Supervisor de Servicios Públicos "I", omitió presentar su **Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

3.- Copia certificada del oficio número **DAP/53000/737/17** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informó las plazas del Sistema de Transporte Colectivo que se encuentran obligadas a presentar su Declaración de Intereses, remitiendo para tal efecto, cuadro descriptivo correspondiente a las plazas de estructura que contiene puesto, sueldo mensual bruto y neto, así también una relación del personal de confianza que contienen puesto, sueldo mensual bruto y neto, y una última relación que corresponde a los prestadores de servicios, la cual contiene importe mensual bruto y neto, documentos que obran a fojas 002 a la 006 de actuaciones. -----

Documental pública a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Documental que en conjunta y exhaustiva valoración se acredita que el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, ocupa un **puesto en el que percibe un ingreso mensual**





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

de neto de \$11,854.12 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.), **cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de la estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5** correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.) **y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”** con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), según se aprecia del oficio número **DAP/53000/737/17** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo,; por lo que ante esas circunstancias es sujeto obligado a presentar su **Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, en su calidad de Supervisor de Servicios Públicos “I”, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea “B” de la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

Afirmación que se sustenta en el supuesto de que en el puesto que ocupa la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, conforme al

, expedido a favor del Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, a través del cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, como Supervisor de Servicios Públicos "I", adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, a partir del

documento que obran en copia certificada a fojas 018 de actuaciones; percibe un ingreso mensual neto de \$11,854.12 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el **nivel más alto y el más bajo de la estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5** correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.) **y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A"** con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.); así como de acuerdo a lo informado en los oficios **DAP/53000/737/17** y **DAP/53000/1186/2017**, le correspondía la presentación de la Declaración de Intereses, conforme a la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, por lo que tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación con el Primero, párrafo primero y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha Declaración de Intereses prevista en la citada Política Quinta, deberá presentarse **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; obligaciones que inobservó el incoado en razón de que **omitó presentar su Declaración de Intereses dentro de**





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público, como se acreditó con el oficio **DAP/53000/1186/2017** del fecha diez de junio del dos mil diecisiete, por el cual informó que respecto a la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, **NO** se encontró registro que acredita que presentó Declaración de Intereses Inicial. -----

En ese sentido, la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, con categoría de Supervisor de Servicios Públicos “I”, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

De igual forma, la conducta desplegada por la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de Supervisor de Servicios Públicos “I”, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el Primero, párrafo primero de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: -----

*“Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, **presentar durante el mes de mayo de cada año** una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos...”*

Así las cosas, el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, con categoría de Supervisor de Servicios Públicos “I”, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligada, por ocupar un puesto en el que **percibe un ingreso mensual de neto de \$11,854.12** (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.), **cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de la estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5** correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.) **y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”** con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), omitió presentar su **Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público, esto es, entre el lunes seis de marzo al martes cuatro de abril del dos mil diecisiete.** -----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, los argumentos de defensa que hizo valer en la respectiva Audiencia de Ley de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, en el que medularmente manifestó: -----

“Que mi declaración de Intereses Inicial la presente hasta el diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, toda vez que no estaba enterado de que tenía que realizarla, sin embargo al presentarla me informaron que debía presentar también la Anual la cual presente hasta el treinta y up de mayo del dos mil diecisiete, exhibiendo copia simple de los acuses presentados, siendo todo lo que deseo manifestar”

Adicionalmente, en vía de alegatos, manifestó: -----

“Que en vía de alegatos ratifiqué mi declaración rendida con anterioridad, siendo todo lo que deseo manifestar.”

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así, toda vez que el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, aduce que desconocía que tenía que presentar la citada Declaración, manifestaciones que no le sirven al incoado para desvirtuar la irregularidad imputada en su contra, ello en razón de que el hecho de que desconociera que tenía que presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público es improcedente para eximirlo de responsabilidad en virtud de que el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince, respectivamente, toda vez que atendiendo al Principio de Publicidad de las normas jurídicas característico del Estado de Derecho, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones normativas para poder cumplirlas, con lo que se procura e intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que en nuestro país se sigue el principio de publicación formal, donde solo es necesario insertar el contenido de la norma en un medio de difusión oficial como lo es la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que de ahí surja la obligación para el gobernado, en el caso que nos ocupa para la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán** de conocerla y cumplir con dichas disposiciones; y que como servidor público debía observar, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten, sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que con la conducta desplegada por la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán** en la época de los hechos, no vigiló el cumplimiento de las mencionadas disposiciones legales, toda vez que una situación real o potencial que mas lesiona el intereses público, asi como la percepción de confianza en el servicio público, es el Conflicto de Intereses, mismo que se presenta





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

cuando un interés laboral, personal, profesional, familiar o de negocios de las personas servidoras públicas pueda afectar en ciertas circunstancias, el desempeño independiente, objetivo e imparcial de su empleo, cargo o comisión, razón por la cual la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para evitar el Conflicto de Intereses establece diversos supuestos en los que la persona servidora pública debe abstenerse de participar o conocer de diversos actos y procedimientos cuando ellos mismos o personas con las que tenga relaciones familiares, personales, profesionales, laborales o de negocios puedan resultar beneficiadas con su decisión o intervención, razón por la cual se hacen obligatorias diversas funciones y/o actuaciones como servidor público, como es la de presentar una Declaración de Intereses que revele las relaciones familiares, personales, profesionales, laborales y de negocios, así como las que corresponden al cónyuge, concubina o conviviente e hijos, para concientizar a los servidores públicos de los intereses privados que pueden afectar el ejercicio legal e imparcial de sus funciones, disuadir conductas irregulares, y contar con herramientas para participar en la prevención o reducción de riesgos de corrupción, así como mejorar la percepción de confianza y gobernabilidad de la ciudadanía, **toda vez que lo que a la colectividad le interesa es transparentar las actuaciones de los servidores públicos, por encima de sus intereses particulares**, para avanzar hacia una rendición de cuentas con transparencia que lleven a los funcionarios a un efectivo escrutinio público; con la única finalidad que se busca es la protección de los derechos e intereses de los habitantes de la Ciudad de México, tomando como base la regulación vigente relacionada con el conflicto de intereses, atendiendo a los principios de interpretación prescrito en el artículo 1° de la Constitución Federal, normar el funcionamiento de diversos instrumentos y procedimientos de control, a fin de orientar a las personas servidoras públicas en la conducta correspondiente, en temas o situaciones específicas que coadyuven al cumplimiento de una Norma en específico, a la observancia de los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, legalidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de fomentar una cultura de rechazo de la corrupción. -----

Ahora bien, respecto de la prueba ofrecida por el servidor público, dentro de su Audiencia de Ley de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, que se hizo consistir en: **1.- La Documental** en copia simple del Acuse de recibo de sus declaraciones presentadas entre las que se encuentra el Acuse electrónico fechado el diecisiete de mayo del dos mil diecisiete de la Declaración de Intereses Inicial, a la cual se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad en lo dispuesto en el artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que no le favorece en su defensa al oferente, puesto que de la misma se desprende indubitablemente la **omisión de presentar en el plazo establecido** su Declaración de Intereses Inicial, **esto es, entre el lunes seis de marzo al martes cuatro de abril del dos mil**, en





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

efecto esto es así, toda vez que la omisión del servidor público, **se consumó el día diecisiete de mayo del dos mil diecisiete**, fecha en que el servidor público presentó su Declaración de Intereses Inicial, omisión **que trajo como resultado** el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo primero de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; razón por la cual, los argumentos esgrimidos por el incoado resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida en su contra. -----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte **no se trató de una conducta grave**, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Supervisor de Servicios Públicos "I", adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea "B" del Sistema de Transporte Colectivo, conforme al , expedido a favor del Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, a través del cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo,





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

emitió nombramiento a favor del Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, como Supervisor de Servicios Públicos "I", adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, a partir del documento que obra en copia certificada a foja 018 de actuaciones. -----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la Ciudadano Shamir Andrade Guzmán, debe tomarse en cuenta que su desempeño público al momento en que sucedieron los hechos materia del presente asunto, lo fungía como Supervisor de Servicios Públicos "I" en el Sistema de Transporte Colectivo, a partir del , por la cual se le entregaba una retribución económica por la cantidad de \$11,854.12 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.), cantidad que le permitía satisfacer en la época de los hechos sus necesidades primordiales, en el orden material, social y cultural, factor determinante para discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regula sus actividades, correspondiéndole actuar con mayor cuidado en sus actividades como servidor público, cumpliendo con su obligación respecto de las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, datos que se hicieron constar con el oficio **G.R.H./53200/AJ/2271/2017** del catorce de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, constancias que obran a fojas de la 015 a 021 de actuaciones, a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones cuyo alcance probatorio permite acreditar que la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán** se desempeñaba como Supervisor de Servicios Públicos "I" en el Sistema de Transporte Colectivo, en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen; lo cual se concatena con la declaración de la Ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el dos de agosto del dos mil diecisiete, visible a fojas de 047 y 048 del expediente que se resuelve; en la que se depende que se trata de una persona

y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$11,854.12 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.) aproximadamente; manifestaciones que se les concede valor probatorio de indicio en términos de los dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

Por todo lo anterior, esta Autoridad Administrativa, considera que el servidor público, tenía la capacidad de entender que su proceder era equivocado al no cumplir con una obligación que le impone la Normatividad pese a que estaba en situación de haber actuado de modo distinto, lo que se desprende de la ponderación de su antigüedad en el servicio público, de su preparación educativa por lo que dicha preparación y circunstancias o condiciones le permitían tener conocimiento de la trascendencia jurídica de sus actos y sin embargo, no se abstuvo de incurrir en las irregularidades que han quedado debidamente acreditadas, consideraciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.-----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán** se desempeñaba como Supervisor de Servicios Públicos “I” adscrito al Sistema de Transporte Colectivo situación que se acredita con la copia certificada del _____, expedido a favor del Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, a través del cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, como Supervisor de Servicios Públicos “I”, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, a partir del _____ documento que obra en copia certificada a foja 018 de actuaciones, documentos que obran a fojas 046 a 061, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán** se desempeñaba en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Supervisor de Servicios Públicos “I” adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 035 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/3913/2011** de fecha dieciocho de julio del dos mil diecisiete suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán** a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones del infractor debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Supervisor de Servicios Públicos "I" dentro del Sistema de Transporte Colectivo; puesto que ocupaba la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, conforme al

, expedido a favor del Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, a través del cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, como Supervisor de Servicios Públicos "I", adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, a partir del

documento que obra en copia certificada a foja 018 de actuaciones, puesto en el que percibe un ingreso mensual de neto de neto de \$11,854.12 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el **nivel más alto y el más bajo de la estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5** correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.) **y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A"** con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), por lo que al ocupar un puesto **homólogo a la estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones**, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses**, conforme a lo señalado en el Primero, párrafo primer y Segundo de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debe presentarse **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; obligaciones que inobservó el incoado en razón de que **omitió presentar su**





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público, como se acreditó con el oficio con el oficio **DAP/53000/1186/2017** del fecha diez de junio del dos mil diecisiete, por el cual informó que respecto a la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, **NO** se encontró registro que acredita que presentó Declaración de Intereses Inicial. -----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del Ciudadano Shamir Andrade Guzmán, se tiene que del documento denominado “Hoja de datos Laborales” del Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**; remitido a esta Contraloría Interna a través del oficio **G.R.H./53200/AJ/2271/2017** catorce de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, que obran a fojas de la 015 a 021 de actuaciones; a los que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de cinco meses; documental descrita que se concatena con lo declarado por el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, en la Audiencia de Ley de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, declaración a la que se le da valor probatorio de indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de cinco meses aproximadamente, por lo que contaba con la experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes. -----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del Ciudadano Shamir Andrade Guzmán, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 035 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/3913/2011** de fecha dieciocho de julio del dos mil diecisiete suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el Ciudadano Shamir Andrade Guzmán, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio. En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

- II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. *La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, consistente en que al desempeñarse como Supervisor de Servicios Públicos "I", puesto en el que percibía un ingreso mensual neto de **\$11,854.12** (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el **nivel más alto y el más bajo de la estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5** correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.) **y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A"** con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), omitió presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público, esto es, entre el lunes seis de marzo y el martes cuatro de abril del dos mil diecisiete, toda vez que la presento hasta el diecisiete de mayo del dos mil diecisiete; lo anterior en razón de que en su categoría de Supervisor de Servicios Públicos "I", percibe un ingreso mensual neto de **\$11,854.12** (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.), cantidad que como ya fue señalado se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el **nivel más alto y el más bajo de la estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5** correspondiente a la categoría de **Director General** y el de **20.5** perteneciente a la categoría de **Enlace "A"**; por lo que estaba obligado a presentar su declaración de Intereses conforme a la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debe de presentarse dentro de los treinta días naturales a su ingreso al





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

Servicio Público; obligaciones que inobservó la incoada en razón de que **omitió presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público, esto es, entre el lunes seis de marzo y el martes cuatro de abril del dos mil diecisiete, toda vez que la presento hasta el diecisiete de mayo del dos mil diecisiete**, como se acreditó con **DAP/53000/1186/2017** de fecha diez de junio del dos mil diecisiete, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual informó que respecto al Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, **NO** se encontró registro que acredita que presentó Declaración de Intereses Inicial. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. El Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone a la Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, para los efectos legales a que haya lugar. ----

QUINTO. Hágase del conocimiento al Ciudadano **Shamir Andrade Guzmán**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. --

SÉPTIMO. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **“EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”**, **“Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes Relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, Sustanciados por la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte**





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

Colectivo, **el cual tiene su fundamento en:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 (última reforma en el D.O.F. 10/02/2014); - Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero; 91 Y 93 (última reforma en el D.O.F. 24/12/2014); Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI Y XXX (última reforma en el D.O.F. 15/01/2014); Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 Y 42 (publicación en la G.O.D.F. 03/10/2008); Artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (publicación en la G.O.D.F. 06/05/2016); Ley de Archivos del Distrito Federal artículos 1; 3 fracción IX; 30, fracción VI y VII, 31 al 40 (última reforma en la G.O.D.F. 08/10/2008); artículo 16 quinto párrafo y 193 QUINTUS, fracción II del Código Federal De Procedimientos Penales (última reforma en el D.O.F. 10/01/2014); Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B fracciones I y II; 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV (última reforma en la G.O.D.F. 16/04/2014); Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal numerales 5, 10 y 11 (última reforma en la G.O.D.F. 22/03/2010); Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículo 15 (última reforma en el D.O.F. 07/01/2013), **cuya finalidad es la** Formación, Integración, Sustanciación y Resolución de los Expedientes Relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce la Contraloría Interna. el uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos **y podrán ser transmitidos a** la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos; Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Datos Personales para el Distrito





Expediente número CI/STC/D/0071/2017

Federal; Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos; Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Ninguno de los datos personales aquí recabados son obligatorios, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las sanciones que se determinen aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por esta Contraloría General, a través de la Contraloría interna el Sistema de Transporte Colectivo.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es el Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Unidad de Transparencia de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; o en el correo electrónico oiip@contraloriadf.gob.mx. ---

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx”.-----

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----

KMGS/GJM

